



## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0011/2018

FECHA: 20 de septiembre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0011/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 18 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta recibida por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada por la interesada, el 22 de noviembre de 2017, en concreto:

*“Solicita.*

*Primero: Que se le permita el acceso al expediente del concurso y a obtener copia del mismo, en concreto, las actas de la Junta de Méritos, al acta de constitución y a la definitiva de aspirantes seleccionados, así como a todas aquellas que interpreten los criterios de baremación.*

*Segundo: Que esta parte interesa acceso al expediente presentado de la candidata [REDACTED], y ello con el fin de comprobar la valoración realizada por la Junta de Méritos (...) así como la reclamación presentada por la candidata interesando la corrección del error de valoración recogido en la baremación provisional de los méritos.”*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



En fecha 1 de diciembre de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, emite resolución por la que resuelve:

- Facilitar el enlace en el que se publica la ficha del procedimiento para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos convocado por Orden 1001/2017, de 4 de abril de 2017 (BOCM de 12 de abril) (...).
  - Facilitar un extracto de las actas de la Junta de Méritos que afecten directamente a las cuestiones solicitadas, debido a que en cada reunión se plantean cuestiones relativas a datos aportados por los participantes en el proceso de provisión en cuestión, cuya difusión afectaría a la protección de datos personales regulada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Asimismo en una misma reunión y por lo tanto en una misma acta, puede examinarse cuestiones relativas a varios concursos de méritos, por lo que se contendrían en ellas datos que excederían de aquellas materias en las que la interesada puede acreditar un interés legítimo.
  - Con respecto al acceso al expediente de la funcionaria [REDACTED], en relación a su participación en el concurso de méritos, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los participantes en concursos de méritos incluye datos estrictamente personales como datos relativos a la vida profesional o al historial académico, se considera que no es ajustado a derecho la difusión de los mismos.
3. A través de un escrito de 24 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el expediente para conocimiento a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, para que por parte del órgano competente y en el plazo de quince días hábiles, formule las alegaciones que estime convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

El día 2 de febrero de 2018 se reciben la alegaciones del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, donde relata que la interesada en la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, concreta su solicitud en *“deseo que me enseñen la documentación de la persona adjudicataria del puesto, solo quiero comprobar que el Certificado de Funciones que alega que no se lo contaron al principio y que ella reclamo en plazo, está en tiempo y forma presentado a 9 de mayo de 2017 (último día de presentación de documentación) y no está presentado ni firmado con posterioridad”*, por lo que se permite la comparecencia de la interesada ante la Subdirección General de Personal de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación a efectos de que pueda tomar vista del expediente únicamente en lo relativo a comprobar la fecha de presentación y de firma del certificado de funciones que la funcionaria [REDACTED] aportó en su participación al concurso de méritos



convocado por orden 1001/2017, de 4 de abril de 2017. Se cita a la interesada para que comparezca el 23 de febrero a las 9:00 horas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Desde una perspectiva formal, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se



abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

4. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el presente caso el órgano competente de la administración autonómica no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 22 de noviembre de 2017 –fecha en la que se confirma la recepción del escrito por el registro general de la Consejería de Educación -, de manera que el órgano competente de la administración autonómica disponía de un mes -hasta el 22 de diciembre de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, la administración autonómica dio traslado parcialmente de la información solicitada a la ahora reclamante, en la resolución del 19 de diciembre (extractos de las actas de la Junta de Méritos y enlace



electrónico a la ficha del procedimiento para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos convocado por Orden 1001/2017, de 4 de abril de 2017 (BOCM de 12 de abril) y no es hasta el 23 de febrero de 2017, cuando se le permite tomar vista del expediente únicamente en lo relativo a comprobar la fecha de presentación y de firma del certificado de funciones de la funcionaria [REDACTED]. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 22 de noviembre de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente a la solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración autonómica recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información, sin que dicha Consejería deba realizar ninguna acción complementaria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

